

EL LIBERAL DE TENERIFE

DIARIO DE LA MAÑANA

Biblioteca provincial. LAGUNA.

Número atras d. 15 cénts

DIRECCION: Calle de S. Felipe Neri núm. 24

Martes 7 de Diciembre de 1897.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADMINISTRACION: Calle de S. Francisco núm. 6 y 8.

Número suelto 10 cénts.



LA AUTONOMIA CONSTITUCION COLONIAL

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros:

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO (1)

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, divididos en dos Cámaras, y de un gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes correspondientes á las Cámaras insulares con el gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos cuerpos iguales en facultades la Cámara de representantes y Consejo de Administración.

TITULO III

El consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo se compone de 35 individuos, de los cuales 18 serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros 17 serán designados por el rey, y á su nombre por el gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de administración se requiere; ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar cuatro años de residencia constante; no estar procesa-

NOTA EXPLICATIVA (1)

Para facilitar la inteligencia de este decreto y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.	El rey con su Consejo de ministros.
Parlamento español.	Las Cortes con el rey.
Cámaras españolas.	El Congreso nacional.
Gobierno central.	El Consejo de ministros del reino.
Parlamento colonial.	Las dos Cámaras con el gobernador general.
Cámaras coloniales.	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.	El gobernador general con los secretarios del despacho.
Instrucciones del gobernador general.	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.	La legislación ó leyes del reino.

do criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aún cuando lo sean las Societas á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados consejeros de Administración los que además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan algunas de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido senador del reino ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.º Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigo del País de la Habana;

Presidente del Circulo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos.

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Décano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana, ó Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos cabildos catedrales.

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los consejeros que la corona designe hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido consejero de Administración podrán variarse por una ley del reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el gobierno local como el central, podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de secretario de despacho.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Jun-

tas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25 000 habitantes.

Art. 12 Para ser elegido representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con que clase de funciones es incompatible el cargo de representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los representantes á quienes el gobierno central ó el local confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los representantes que fueren nombrados secretarios del despacho.

TITULO V.

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de representantes y el Consejo de administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de representantes y el Consejo de administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aún cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al gobernador general, por medio de los secretarios del despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los estatutos coloniales.

Art. 21. Los estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman por pluralidad de votos, pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar, la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se en-

tienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de representantes y por el Consejo de administración.

Art. 24. Los estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando aquel no esté reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los representantes ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los consejeros y representantes en los casos y en la forma que determinen los estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el consejero ó representante se declare autor de artículos, libros, folletos é impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al gobernador general el juramento de guardar la Constitución, y las leyes que garantizan la antonomia de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, los cuales cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al gobierno central por medio del gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del reino vigentes, para invitarla á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos, se comu-

nicará á las Cámaras y se publicará en la Gaceta.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales ó insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidas al Gobierno central, se someterán á los tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

TÍTULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga eliminación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial, y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la colonia, el Parlamento colonial podrá, con sujeción á ellas, dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la isla ó de los que en ella ejerzan la profesión de abogado.

Al gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el ministro de Ultramar en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

GASTOS DE SOBERANÍA

Art. 36. A las Cortes del reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

CUESTIÓN ARANCELARIA

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del reino.

Estos tratados, si fueran aprobados por éstas, se publicarán como leyes del reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiese intervenido el gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el gobernador general lo publicará en la Gaceta como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península, y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiere conformidad entre los dos gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la solución del punto litigioso á una comisión de diputados del reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de las valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior, se fijarán de común acuerdo y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios, se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TÍTULO VII

Del gobernador general

Art. 41. El gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de ministros. En este concepto ejercerá, como vice real patrono, las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será delegado de los ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El gobernador general, como representante de la nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su secretaria, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su secretaria.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo, así como los decretos, reales órdenes y demás disposiciones emanadas del poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio y al de sus secretarios del despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus secretarios del despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al ministro de Estado.

Art. 43. Corresponde al gobernador general, como autoridad superior de la colonia y jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos respectivamente por el presidente y secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de ministros del reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, los aprobará ó devolverá al gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarle, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si trascurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el gobernador general, procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la administración colonial á propuesta de los respectivos secretarios del despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los secretarios del despacho.

Art. 44. Ningún mandato del gobernador general, en su carácter de representante y jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un secretario del despacho, que por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las secretarías del despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.
Hacienda.
Instrucción pública.
Obras públicas y Comunicaciones.
Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al secretario que designe el gobernador general, el cual podrá también nombrar un presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las secretarías del despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenecen al Parlamento insular.

Art. 46. Los secretarios del despacho pueden ser individuos de la Cámara de representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias, cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base ó sentencia judicial ó contencioso-administrativo ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausen-

tarse de la isla si, expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano ó si en sus instrucciones no estuviera provisto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de ministros.

Art. 51. El gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus secretarios del despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el gobernador general.

TÍTULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal en obligatoria en todo grupo de población superior á 1.000 habitantes.

Los que no lleguen á esta cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales, y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán alcaldes y tenientes de alcalde los concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los alcaldes ejercerán, sin limitación alguna, las funciones activas de la administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los concejales como los diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus presidentes.

Art. 60. Las elecciones de concejales y diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley provincial y municipal vigente seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningun estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á

los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán tribunales competentes, para las reclamaciones contra los municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas corporaciones, resolverán en tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 á todo ciudadano se podrán tambien ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tit. V., el gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de jefe del poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el gobernador general en su calidad de representante del poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de ministros del reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores, se publicarán en la *Colección de estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas municipales, carecerá de fuerza ejecutiva si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesario para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los tribunales, se compilarán con el nombre de *Estatutos Coloniales* en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al gobernador general, como jefe del poder ejecutivo colonial.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma los estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del reino á todos los asuntos reservados á la competencia del gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto-Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos gobiernos la forma definitiva en que hubieran de celebrarse.

ARTICULOS TRANSITARIOS.

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno actual, nombrará los se-

cretarios del despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el gobernador acto continuo á constituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa la mayoría de la Cámara de representantes y del Consejo de administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origina la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiera contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las cortes del reino resuelvan ese punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fé de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Marta Cristina*.—El presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

NOTICIAS DE LA PROVINCIA

La autonomía

En lugar preferente, como verán nuestros lectores, publicamos hoy la parte dispositiva del real decreto concediendo la Autonomía á las islas de Cuba y Puerto y porque las dimensiones de nuestro periódico lo impiden, omitimos insertar el notable preámbulo de la regia disposición, que es obra del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

Festividad

Mañana se celebra en la parroquia Matriz de esta ciudad la festividad de la Purísima Concepción.

Por la mañana, á las 10, habrá solemne función y sermón y á la tarde, si el tiempo lo permite, saldrá procesionalmente la divina efigie, que recorrerá el trayecto acostumbrado.

Viaje

Nuestro querido amigo el capitán de infantería D. Angel Fuentes y Geraidy que fué á Cuba al mando de la expedición de soldados canarios que marchó á aquella Antilla en el mes de octubre último, regresó ayer de su viaje.

Reciba nuestro saludo de bienvenida.

Sanidad

Ha sido nombrado D. Pedro Arocena celador del Lazareto sucio de Gando en Gran Canaria.

Militares

Han sido destinados, los comandantes de infantería D. José Garcia Ramires y D. Jorge Gomez, á la zona de Las Palmas y á uno de los batallones de reserva de estas islas respectivamente.

Los capitanes de la misma arma D. Francisco Padrón Rodriguez, D. Francisco Padrón Schwartz y D. Rafael Afonso á los batallones regionales números 1 y 2 y á la Capitania general del distrito.

Tribunales

El jueves se verá en juicio oral la causa seguida por lesiones á Manuel Morales, que será defendido por el letrado Sr. Cáceres.

Alumbrado eléctrico

Reparada la avería de los cables eléctricos, de que dimos cuenta en nuestro número de ayer, anoche tuvimos el gusto de ver la espléndida iluminación producida por los arcos voltaicos en sitios céntricos de esta capital.

Damos la enhorabuena mas sincera á la «Compañía Eléctrica é Industrial de Tenerife», por la prontitud y

acuerdo con que ha corregido el pequeño desperfecto, ocasionado por la impremitación de algun vecino.

Renuncia

Por la Audiencia de este Territorio, le ha sido admitida la renuncia del cargo de Juez municipal de Valverde á D. Luis Cano Torres.

Gastos

Durante la última semana gastó el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en obras públicas ejecutadas por Administración la cantidad de 164 pesetas 43 céntimos.

Vacante

Por el Juzgado municipal de la Laguna, se anuncia la vacante de la plaza de Secretario de aquel Juzgado.

Las personas que deseen aspirar al desempeño de dicho cargo presentarán sus solicitudes dentro del plazo de 15 días.

Nombramientos

Ha sido creada una plaza de Aspirante de 2.ª clase, en la Abogacia del Estado de esta Delegación de Hacienda, para la que ha sido nombrado D. Marcos Armas y Cabrera.

Por telegrama recibido en esta Capital, se sabe que ha sido nombrado Administrador de Hacienda de la provincia Mindanao en el Archipiélago de Filipino D. Juan Urquiza y Redecilla.

Teatro

Esta noche se pondrán en escena, las zarzuelas en un acto *Para palabra..... Aragón, y La Diva*, y el juguete cómico, *Curro López*.

Accidente

Ayer tarde ingresó en el hospital civil José Expósito el que sufrió graves contusiones en la cabeza á consecuencia de una caída de la cubierta ó la bodega del vapor francés *Meurthe*, donde se hallaba trabajando en las operaciones de descarga.

El Inspector de Beneficencia dió conocimiento del hecho á la Comandancia de Marina.

Agua

En la sesión que celebró anoche el Excmo. Ayuntamiento, fueron aprobados por unanimidad los planes, presupuesto y memoria, de la traída del agua del «Roque Negro» á esta población.

Telegramas

(DE NUESTRA PROPIEDAD)

Sr. Director de EL LIBERAL DE TENERIFE

Madrid 6—6'20 t.

Polica

El Sr. Sagasta restablecido de la ligera indisposicion que sufrió despachó hoy con S. M. la Reina.

Nombramiento

Ha sido nombrado el Sr. Cepeda, director general de Registros.

Cuba

Hay grande ansiedad por conocer los términos del Mensaje de Mac Kinley, en lo que se refiere á España.

HOLSA

Deuda perpetua 4 interior á 64'55.

Idem amortizable 80'65.

Billetes hipotecarios de Cuba (1890) 78'40.

Compañía arrendataria de Tabacos 215'75

C A M B I O S del dia 6.

Londres, vista 33'43 por £.
Paris, vista á 32'55 p P.

MENCHETA.

Sección religiosa

Santo de hoy.—S. Ambrosio.
Santo de mañana.—La Inmaculada Concepcion de Ntra. Señora.

CULTOS PARA MAÑANA

PARROQUIA MATRIZ

Misas de 7 á 8: á las 10 solemne función: á las 5 de la tarde procesion de la Inmaculada Concepcion.

PARROQUIA DE S. FRANCISCO

Misas de 7 á 8 y á las 12: á las 9 solemne función.

IGLESIA DEL PILAR

Misas de 5 ½ á 8

EFEMÉRIDES

1815.—Ejecucion del Mariscal Ney.

REGISTRO CIVIL

DICIEMBRE 6

Nacimientos

José Guadalupe.

Defunciones

Santiago Garcia Sánchez, natural del Rosario, 17 años, soltero, falleció en el Hospital civil.—Insuficiencia mitral.

Matrimonios

SECCIÓN MARÍTIMA

PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
CAPITAL DE LA PROVINCIA
DE CANARIAS

Mes de Diciembre

Día 6

Entrada de buques

- 1265— 30 —LEON Y CASTILLO.—Vapor español, de Las Palmas, consignado á los Sres. Elder, Dempster y Comp.
- 1266— 31 —THERMOPYLAE.—Vapor inglés, de Londres consignado á los Sres. Hamilton y Comp.
- 1267— 32 —PALMAR.—Vapor inglés, de Sandama Palma y Trestown, consignado á los Sres. Elder, Dempster y Comp.
- 1268— 33 —SUSU.—Vapor inglés, de Canaria, consignado á los Sres. Elder, Dempster y Comp.

Salida de buques

- LEON Y CASTILLO.—Para la Palma, Gomera y Hierro.
- THERMOPYLAE.—Para Cape Town.
- PALMAS.—Para Hamburgo.

REVISTA SEMANAL

Londres 26 de Noviembre de 1897.

Cochinilla.—No hay materialmente variación alguna que apuntar desde 1.º del corriente mes: las cotizaciones son las mismas y el negocio en tan pequeña escala como antes.—La venta de todas las clase es difícil, y sobre todo las Negras que contienen arenilla.

Existencia 2,906 sacos.

Almendras.—Una vez que ha pasado lo mas recio de la demanda que siempre es en los meses de Septiembre y Octubre y mitad del corriente, Después languidece el negocio y por consiguiente hoy día se hace ya muy poco en esta renglon.—Cotizamos nominalmente de 68/—á 70/—centimos.

CONFITERIA FRANCESA

12-Calle del Sol-12

Dulces de todas clases.—Cajas de bombones.—Cajas de fantasía para regalos.—Se reciben encargos de toda clase de platos, confección española ó francesa.

Diariamente se hace un plato variado.

PLATO DE HOY, Quesitos de Coco.

PLATO DE MAÑANA, Canastillos de creme.

AVISO.—Por el último correo se ha recibido un gran surtido en turrone, masapanes de Toledo, peladillas de Alcoy, bizcocho Benedictino y queso Puerto Principe.

EL LIBERAL DE TENERIFE

DIARIO DE LA MAÑANA

Se publica todos los días, excepto los festivos
CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN
(Pago adelantado)

En esta capital y resto de la provincia, 1.50 ptas. al mes —En la Península española, 13 pesetas al semestre.—Antillas y extranjero, 28 pesetas al año —Filipinas 30 pesetas al año.—Un número suelto, 0.10 de peseta.—Un número atrasado, 0.15 de peseta

CONDICIONES DE ANUNCIOS
(Pago adelantado)

Se admiten y publican en todos los idiomas.

En la cuarta plana 3 céntimos de peseta la línea sencilla; en la tercera, 5 céntimos y en la primera 10

A las inserciones que excedan de un mes, se les hará rebaja proporcional.

Las Corporaciones, y Sociedades que envíen anuncio sin lucro para ellas, no abonarán nada por la inserción.

Los pobres pueden anunciar gratis por una sola vez.

Los anuncios de dimensiones extraordinarias, comunicados y esqueletos mortuorios, á precios convencionales.

HARINA FRANCESA

Flor superior

La mejor que se introduce en las Islas Canarias bala de 122 y medio kilos á precios muy ventajosos.

Deposito: San Francisco 21.

Plaza de la Constitución

Número 2

Se desea una sirvienta para cocina

Elixir estomacal

DE SAIZ DE CARLOS

FARMACEUTICO Y MEDICO

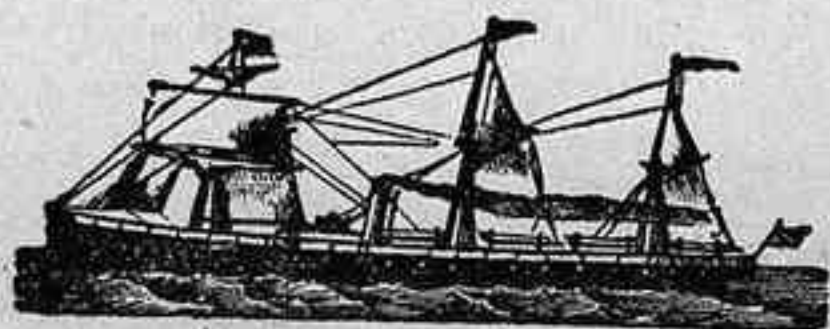
CURACION SEGURA DEL 98 POR 100 DE LOS ENFERMOS CRÓNICOS DEL ESTÓMAGO Ó INTESTINOS.

De cuantos medicamentos se preparan para las enfermedades del ESTOMAGO E INTESTINOS, el único que positivamente cura, es nuestro ELIXIR ESTOMACAL; hace desaparecer en pocos días el dolor de estómago, aceda, vómitos, inapetencia, diarreas, etc. etc., curando la úlcera del estómago, las dispepsias gastralgias y catarros intestinales; favorece la secreción del jugo gástrico, normaliza las digestiones difíciles y es un tónico tan poderoso que los enfermos crónicos que lo toman, á los ocho ó diez días notan mas agilidad, aumento de fuerzas y de apetito, siendo muchísimos los que han obtenido una completa curación después de 25 años de sufrimientos y sin haber encontrado alivio con ninguno de los específicos que se conocen, pues son la mayor parte calmantes y los mejores solo producen algun efecto mientras se usan.

Es además de efecto seguro contra el mareo, tomando una cucharadita de las de café momentos antes de embarcarse y después de estar á bordo repetir la dosis cada vez que se sientan náuseas.

PRECIO: 5 PESETAS BOTELLA.

Depositario para las Islas Canarias.—FARMACIA DE SERRA.—Castillo número 7.—Santa Cruz de Tenerife.
En Madrid.—Serrano 30.—Farmacia del autor.



VAPORES QUE DESPACHA

la casa de los Sres. Hamilton y Comp.

THE UNION TEAM SHIP COMPANY'S

Para Southampton
El hermoso vapor inglés

GASCON

Saldrá de este puerto el 6 de Diciembre.
Admite carga y pasajeros.

MESSRS. JOHN T. RENNIE SON & CO'S.

Para Londres
El magnifico vapor inglés

INANDA

deberá llegar á este puerto el día 7 de Diciembre de 1897.
Admite carga y pasajeros.

MESSRS THE T CAUBURG S. AMERICAN S. S. CO'S

Para Hamburgo
El magnifico vapor ingles.

PERNAMBUCO

Llegará á este puerto el 10 de Diciembre.
Admite carga y pasajeros.

The Unión S. S. Co's

Para Southampton

El hermoso vapor inglés

ATHENIAN

saldrá de este puerto el 10 de Diciembre
Admite carga y pasajeros.

The Shaw Savill y Albion C.o's

PARA PLYMOUTH Y LONDRES
El magnifico vapor

IONIC

Llegará á este puerto el día 11 de Diciembre.
Admite carga y pasajeros.



VAPORES QUE DESPACHA

la casa de los Sres. Hijos

DE JUAN YANES

VAPORES TRASATLANTICOS DE PINILLOS
IZQUIERDO Y COMP.

PARA PUERTO RICO Y LA HABANA
El magnifico vapor español,

PIO IX

deberá llegar á este puerto el día 10 de Diciembre de 1897.
Admite carga y pasajeros.

VAPORES CORREOS DE LA COMPAÑIA
TRASATLANTICA

(antes A. Lopez y Compañia)

Para Montevideo y Buenos Aires

el magnifico Vapor.

ANTONIO LOPEZ

saldrá de este puerto el día 9 de Diciembre.
Admite carga y pasajeros.

Agentes,
Viuda é Hijos de Juan La-Roche



Del 11 al 12 de Diciembre actual se espera en este puerto el magnifico vapor frutero de gran marcha

VIGSNAES

y saldrá el mismo día directo para Londres.

AGENTES.

Tomás S. Carpenter,

Santa Cruz de Tenerife.—Castillo 59.

Nota.—Este vapor tiene excelentes bodegas para frutos.

ALMANAQUE

DE LOS

OBISPADOS DE CANARIAS

PARA 1898.—32 años de publicacion.

EL UNICO Y MAS EXACTO PARA ESTA PROVINCIA.

Contiene las tarifas generales de Correos y Telégrafos y de los vapores correos interinsulares y entre Cádiz, Canarias y Buenos Aires.

EDITOR, A. J. BENITEZ.

Vale 25 céntimos de peseta. Al por mayor. Buenas bajas.

Imprenta de A. J. Benitez.—San Francisco 6 y 8.